

## INFORME TEMÁTICO N.º 164/ 2022-2023

# EL REFERÉNDUM EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

**Lima, 14 de julio de 2023**

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1 Tel.: (511)  
311-7777 anexo 1211 | email: [mvillavicencio@congreso.gob.pe](mailto:mvillavicencio@congreso.gob.pe)  
<http://www.congreso.gob.pe/dgp/Didp/index.html>

## INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación ha elaborado el Estudio titulado «El referéndum en la legislación comparada», como un documento de consulta que presenta la normativa nacional y de otros países sobre la materia.

Para el desarrollo del presente documento se consultó bibliografía especializada sobre la temática, así como información publicada en los portales institucionales de los Parlamentos de la región y España.

El estudio desarrolla una comparación de la legislación que regula la realización del referéndum en Argentina, Colombia, Chile, España, México y Perú. Asimismo, en calidad de anexo presenta la normativa sobre la materia en los países mencionados y los gráficos pertinentes sobre la aprobación de leyes ordinarias y de reforma constitucional en el Perú.

De esta manera, el Área de Servicios de Investigación del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria procura brindar información oportuna y de utilidad para la toma de decisiones.

## EL REFERÉNDUM EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

### 1. Antecedentes

En la búsqueda de la legitimación del poder público, los sistemas de democracia representativa han incorporado mecanismos de participación directa<sup>1</sup>, en atención al derecho de participación ciudadana en la dirección de los asuntos públicos y en el gobierno del país, reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>2</sup>, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre<sup>3</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>. Más aún, la Carta Democrática Interamericana establece que «La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía<sup>5</sup>», agregando que la promoción y fomento de «diversas formas de participación fortalece la democracia<sup>6</sup>».

Sobre la materia, la doctrina presenta posiciones divergentes frente a la democracia semi directa. Por ejemplo, Lissidini (2011:32) pone de manifiesto los argumentos a favor y en contra de la democracia directa. Sobre los beneficios dice que: (i) aumenta la calidad de la democracia y del empoderamiento de la sociedad civil; (ii) aumenta el control político y la transparencia; (iii) genera un mayor compromiso de la ciudadanía con la decisiones de política pública; (iv) fortalece la relación entre ciudadanos y políticos; e (v) incorpora temas a la agenda política. Y con relación a lo segundo afirma que: (i) genera escasa legitimación en el supuesto de una participación reducida; (ii) no genera políticas públicas debatidas en forma argumentativa; (iii) debilita a los partidos políticos; (iv) promueve la utilización demagógica del tema; y (v) perjudica a los ciudadanos que tienen menos educación. Y al respecto, Novak (2011:69), señala que no se debe concebir a los mecanismos de

---

<sup>1</sup> «la democracia directa implica un conjunto de prácticas, instituciones y políticas por la que los individuos participan en el poder político, lo más directamente posible y con el mínimo de intermediación. La democracia directa es más participación que intermediación.[...]. Desde luego, cuando analizamos los sistemas políticos, no encontramos ninguno en donde haya democracia directa pura, por lo general las instituciones de la democracia directa aparecen combinadas o mezcladas con aquellas de la democracia representativa. Por estas razones se habla de democracia semi directa». (COMBELLAS, 1996, pág. 133) ...

<sup>2</sup> Artículo 21 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (...).

<sup>3</sup> Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

<sup>4</sup> Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>5</sup> Artículo 2 El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

<sup>6</sup> Artículo 6

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

participación directa como sustitutos de las instituciones representativas, indicando lo siguiente:

No se trata, por cierto, de un intento por volver a la democracia directa de los griegos, sino del establecimiento de mayores mecanismos de participación y consulta ciudadana que permitan una acción del Estado más eficiente y la canalización ordenada, democrática e institucionalizada de las demandas ciudadanas. Por lo demás, el sistema democrático representativo no implica un divorcio o un rechazo de la participación ciudadana; muy por el contrario, invita a la presencia activa de los ciudadanos en la toma de decisiones.

En dicho contexto, resulta importante que varios países con un sistema democrático representativo admitan otorgar al pueblo, en calidad de poder constituido, el derecho a participar y opinar –sin intermediación– en los asuntos de gobierno. Sobre el tema Carré de Malberg (1931:233-234) dice que es un complemento a la idea de representación al reconocer el derecho de los ciudadanos a manifestar un sentimiento contrario a aquel que ha sido manifestado en su nombre por los representantes. Y Kelsen (1949:300-314) señala que la combinación de los principios de la democracia directa y democracia indirecta fomenta una mayor participación del pueblo en los asuntos públicos.

Un ejemplo preclaro de lo anterior lo encontramos en los referéndums convocados en Italia y Bélgica, luego de la Segunda Guerra Mundial, para volver a la Constitución vigente antes del precitado conflicto o para convocar una asamblea constituyente (ÁLVAREZ VÉLEZ, 2016:129-130).

## **2. El referéndum**

El referéndum, en tanto intervención directa, es el mecanismo que mejor refleja el ejercicio del derecho de participación, por cuanto complementa las instituciones de la democracia representativa y dota de legitimidad especial a las decisiones de los poderes públicos (ÁLVAREZ VÉLEZ, 2016:131); así se entiende desde principios del siglo pasado (SAËNZ ROYO, 2016:127).

La doctrina no es unánime al señalar su naturaleza y eficacia, empero sí respecto a la necesidad de su realización para resguardar la voluntad popular. Presentamos a continuación algunas de las posiciones más relevantes.

Para Loewenstein, «el referéndum sirve como instrumento de control político cuando, por medio de él, se ha confirmado o rechazado una anterior decisión política del gobierno o del parlamento» (1979:328). En contraposición, Biscaretti señala que es una «manifestación de *autogobierno*» de la colectividad para tomar decisiones determinantes y en última instancia respecto de su propio gobierno e indica que se aplica sobre un acto normativo (1987:423-432). García Pelayo lo define como «el derecho del cuerpo electoral a aprobar o a rechazar las decisiones de las autoridades legislativas ordinarias» (2000:183).

De otro lado, sobre el último punto, en tanto Blancas (2004:195-198), García Pelayo (2000:183), Jellinek (2002:629-634) y Miró Quesada (1990:106), sostienen que el referéndum se realiza para aspectos legislativos, Biscaretti dice que es viable para un acto legislativo o administrativo, agregando que puede ser sucesivo o preventivo dependiendo si se realiza con posterioridad o anterioridad al acto (1987:423 y 795).

Las mayores divergencias las encontramos en las posiciones asumidas sobre la clasificación del referéndum. Así,

- a) Biscaretti dice que puede ser consultivo si se busca la orientación por parte del electorado, constitutivo si se busca la vigencia de una norma o abrogativo; así como obligatorio o facultativo dependiendo de si se convoca en virtud a un mandato legal o constitucional o por iniciativa del Poder Ejecutivo, del cuerpo electoral o por parte de parlamentarios (1987:423-424);
- b) García Pelayo señala que puede ser obligatorio cuando proviene de disposición constitucional; facultativo cuando es iniciativa institucional; ratificatorio cuando la norma se convierte en ley en razón de la votación popular o consultivo cuando el referéndum no tiene carácter vinculante (2000:183); y
- c) Blancas sostiene que puede ser (i) obligatorio si es requisito para la validez de las normas jurídicas o facultativo en caso contrario; (ii) puede ser constitucional o legislativo dependiendo de la norma a ser aprobada (pudiendo ser el referéndum constitucional autónomo o integrativo dependiendo de la participación o no de una asamblea y el referéndum legislativo puede ser abierto o restringido dependiendo de los límites para someter la materia a consulta); (iii) vinculante si produce efectos

obligatorios (puede ser constitutivo- sea para ratificar o crear una norma- o abrogatorio) o consultivo; (iv) sucesivo si se realiza después de la aprobación de la norma o previo; (v) institucional o popular; y (vi) nacional o subnacional (2004:199-208).

Como es de verse, la doctrina coincide en afirmar la existencia del referéndum constitucional, del referéndum legislativo, tanto en su acepción aprobatoria como abrogatoria, y del referéndum consultivo para la búsqueda de la opinión ciudadana. Sobre la materia se considera importante –para nuestro medio- lo sostenido por Bernaldes al poner de manifiesto la trascendencia del poder constituido.

El referéndum es una votación en la que el pueblo da una opinión favorable o desfavorable sobre determinado asunto, en el entendido que lo aprobado no puede ya ser modificado por los órganos del Estado. Ello es así porque el pueblo es la entidad de la que el poder emana y nadie puede ir contra sus decisiones, si han sido producidas dentro de los cánones que establece el sistema jurídico; es decir, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos. (1996:43)

### **3. El referéndum en la legislación comparada**

En razón de los lineamientos precitados, como se aprecia en el siguiente cuadro, varios países de la región y España, prevén constitucionalmente la utilización de mecanismos de participación ciudadana, como la consulta popular, el plebiscito, y el referendo<sup>7</sup>. Habiéndose desarrollado legislativamente dicha potestad, para la aprobación o derogación de proyectos de ley, la reforma constitucional en Argentina, Colombia, Chile, España, México y Perú. Así como para la adopción de decisiones políticas de especial trascendencia, aprobación de estatutos autonómicos, iniciativas autonómicas en España. O también para la constitución de regiones en nuestro país o nuevos municipios en México.

Es de verse la aceptación del referéndum aprobatorio, abrogatorio y consultivo. El siguiente cuadro muestra la regulación legal del referéndum en los países citados.

---

<sup>7</sup> Es preciso indicar que en Latinoamérica se utilizan ambos términos de forma indistinta para los mismos fines.

**CUADRO N° 1**  
**Legislación Comparada**

PAÍS	MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	LEGISLACIÓN	
Argentina	Consulta popular	Constitución de la Nación Argentina	Ley 25.432 Consulta Popular Vinculante y No Vinculante. Disposiciones comunes.
Colombia	Referendo	Constitución Política de la República de Colombia	Ley 134 de 1994
Chile	Plebiscito	Constitución Política de la República de Chile	Decreto con Fuerza de Ley 2 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios
España	Referendo	Constitución española	Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum
México/ Estado de Baja California Sur	Referendo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur
México/ Estado de Colima	Referendo	Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima
México/ Estado de Guerrero	Referendo	Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero	NO
Perú	Referendo	Constitución Política	Ley 26300 Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos

**Fuente:** Leyes de los países incluidos en el cuadro.

**Elaboración:** Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

### a) Argentina

El artículo 40 de la Constitución Nacional de la República Argentina, del año 1994, establece la posibilidad de convocar consultas vinculantes y no vinculantes.

En ese contexto, la Ley 25.432, Consulta Popular Vinculante y No Vinculante, establece en su primer artículo que se «podrá someter a consulta popular vinculante todo proyecto de ley con excepción de aquellos cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación». Señalando, asimismo, el artículo 6 que «puede ser sometido a consulta popular no vinculante, todo asunto de interés general para la Nación, con excepción de aquellos

proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional».

#### **b) Colombia**

El artículo 40 de la Constitución Política de la República de Colombia<sup>8</sup>, del año 1991, estipula la realización de referéndums para la reforma constitucional, aprobación o derogación de leyes. A su vez, el artículo 35 de la Ley 134 de 1994 dispone que son objeto de aquellos proyectos de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local que sean de la competencia de la corporación pública de la respectiva circunscripción electoral.

#### **c) Chile**

Los artículos 128 y 129 de la Constitución Política de Chile, del año 1980, establecen la convocatoria a un plebiscito en el supuesto de la insistencia de ambas Cámaras frente al rechazo del Presidente de la República de un proyecto de reforma constitucional (aprobado previamente por aquellas). El Decreto con Fuerza de Ley 2, publicado el 6 de setiembre de 2017, que fija el texto refundido, de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, no establece mecanismo alguno para la realización del plebiscito.

#### **d) España**

Los artículos 92 y 167 de la Constitución Española, establecen en el primer caso; el sometimiento de referéndum de las decisiones políticas de especial trascendencia, por convocatoria del Rey previa propuesta del Presidente del Gobierno aprobada por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados. En el segundo caso, se dispone que una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras puede solicitar que el proyecto de reforma constitucional aprobado sea ratificado por medio de un referéndum.

Asimismo, el artículo séptimo de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, establece como condición para

---

<sup>8</sup> En concordancia con los artículos 103, 104, 105, 170, 319, 375, 377 y 378.

la reforma constitucional la previa comunicación por las Cortes Generales al Presidente del Gobierno del proyecto de reforma aprobado.

#### **e) México**

El referéndum no es reconocido en la Constitución Mexicana, más si en las Constituciones de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, san Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. En los restantes la materia es regulada únicamente mediante ley, con excepción de Campeche, Durango, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Nuevo León Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Yucatán en los cuales no se aceptan los mecanismos de participación ciudadana.

A manera de ejemplo, cabe mencionar que la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, dispone la realización de referéndum para la aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución o las Leyes que expida el Congreso, en tanto la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Colima establece que procede el referéndum para la derogación parcial o total de una reforma a la Constitución.

#### **f) Perú**

Los artículos 2 inciso 17, 32 y 190 de la Constitución Política del Perú estipulan la convocatoria a referéndum para la reforma total o parcial de la Constitución; la aprobación de normas con rango de ley; las ordenanzas municipales; y las materias relativas al proceso de descentralización.

Por su parte la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, en su artículo 39, establece que procede el referéndum en los supuestos de la reforma total o parcial de la Constitución, la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior; así como para la integración de dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región.

En ese sentido, el siguiente cuadro señala las materias sobre las cuales debe tratar el referéndum en los países señalados.

**CUADRO N° 2**  
**Materias de referéndum**

PAÍS	MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		MATERIA
Argentina	Consulta popular	Vinculante	Proyecto de ley
		No vinculante	Asunto de interés general. Excepto aquellos cuyo procedimiento de sanción esté especialmente reglado por la Constitución.
Colombia	Referendo	Vinculante	Aprobar o rechazar proyecto de norma jurídica o derogar o no una norma ya vigente.
			Referendo constitucional.
Chile	Plebiscito	Vinculante	Reforma constitucional
México/Estado de Baja California Sur	Referendo		Aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución o las Leyes que expida el Congreso, así como los decretos emitidos por el mismo, relativos a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.
México/Estado de Colima	Referendo	Vinculante	Reforma constitucional
México /Estado de Guerrero	Referendo		
España	Referendo	Vinculante	Decisiones políticas de especial trascendencia.
			Reforma constitucional (ratificación)
			Iniciativa autonómica
			Aprobación de estatuto autonómico
Perú	Referendo	Vinculante	La reforma total o parcial de la Constitución/ aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales/ desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales/e integración de dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región.

Fuente: Leyes de los países incluidos en el cuadro.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

Cabe destacar, como se aprecia en el siguiente cuadro, que, en Colombia, México (Estados de baja California Sur y Guerrero) y Perú, se prevé la iniciativa ciudadana para la convocatoria a referéndum, en tanto en Argentina y España está a cargo del Parlamento y el Gobierno; destacando el hecho que en Chile constituye una potestad exclusiva del Presidente de la República. Y en lo que atañe a los limitantes para el ejercicio del derecho a participar, es menester señalar que tanto Colombia, México (Estado de baja California

Sur) y Perú, han considerado excluir materias, tales como: derechos fundamentales, materias fiscales o tributarias, modificación de tratados internacionales o leyes.

De otro lado, en Colombia, México (Estados de Baja California Sur y Colima) y Perú, para la aprobación del referéndum se exige el voto afirmativo mayoritario y la participación de un porcentaje mínimo de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

**CUADRO N° 3**  
**Características**

PAÍS	MATERIA PROHIBIDA	PEDIDO	APROBACIÓN
Argentina		Cámara de Diputados	Mayoría de votos válidos afirmativos.
		Poder Ejecutivo Nacional/Cámaras del Congreso	Voto afirmativo de la mayoría absoluta de votos válidos emitidos
Colombia	Leyes aprobatorias de tratados internacionales, Ley de Presupuesto y materias fiscales o tributarias.	Un número de ciudadanos no menor al diez por ciento del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local.	La mitad más uno de los votantes, siempre y cuando haya participado una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral de la respectiva circunscripción electoral.
		Gobierno o un grupo de ciudadanos no menor al 5% del censo electoral.	Voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.
Chile		Pdte. de la República	El mayor número de votos. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.
México/Estado de Baja California Sur	Leyes de carácter tributario o fiscal/reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales, cuando en ambos casos dichas reformas deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Gobernador/reformas o adiciones a la Constitución (cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado) y en los demás casos (el 4% del total de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, del Estado o del Municipio o Municipios de que se trate).	Leyes y Decretos sometidos (derogados por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando haya participado más del 50% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores) y en caso de normas constitucionales sólo podrán derogarse si así lo votan las dos terceras partes de cuando menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores).
México/Estado de Colima		7% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores.	Voto de más del 50% de los ciudadanos, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores.
México /Estado de Guerrero		Congreso/Gobernador	
España		Convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.	
		Convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno a pedido de una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.	
		Convocado por el Gobierno.	Voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, siempre y cuando los votos afirmativos hayan alcanzado la mayoría absoluta del censo de electores en el conjunto del ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno.
		Convocado por Gobierno	Mayoría absoluta de la Asamblea de los Parlamentarios correspondientes a las provincias que hubieran votado afirmativamente el proyecto.
Perú	Supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.	Un número de ciudadanos no menor al 10 por ciento del electorado nacional/ La convocaría a referéndum corresponde ordenarla a la autoridad electoral después de acreditadas las respectivas iniciativas. El Presidente del Consejo de Ministros, bajo responsabilidad, ejecutará la orden convocando al referéndum	La mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. La consulta es válida sólo si fuera aprobada por no menos del 30% del número total de votantes.

**Fuente:** Leyes de los países incluidos en el cuadro.

**Elaboración:** Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

En este punto es menester destacar que a diferencia de lo establecido en los países señalados, en Suiza se verifica un referéndum de carácter obligatorio o facultativo no solo para temas legislativos sino para temas administrativos. El primer caso es aplicable para: (i) las revisiones de la Constitución, (ii) la adhesión a organizaciones de seguridad colectiva o a las comunidades supranacionales; (iii) las leyes federales declaradas urgentes desprovistas de base constitucional; (iv) las iniciativas populares que tengan como objeto la revisión parcial y total de la Constitución; y (vi) el principio de una revisión total de la Constitución en caso de desacuerdo entre el Consejo Nacional y el Consejo de Estados<sup>9</sup>.

De otro lado, el referéndum facultativo —a solicitud de cincuenta mil (50,000) ciudadanos u ocho (8) cantones, se limita al ámbito legislativo en el supuesto de leyes federales, decretos federales cuando la Constitución o la ley lo establezcan y los tratados internacionales (con duración indeterminada y no denunciables, que prevean la adhesión a una organización internacionales o contengan provisiones legislativas importantes o cuya implementación requiera la promulgación de legislación federal<sup>10</sup> (SAËNZ ROYO, 2016:77-78).

#### **4. El referéndum en el ámbito de la legislación peruana**

El referéndum está regulado en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso de la República, la Ley orgánica de elecciones, la Ley de derechos de participación y control ciudadanos, la Ley orgánica de municipalidades, la Ley de bases de la descentralización y la Ley de incentivos para la integración y conformación de regiones.

En dicho contexto legal, se ha establecido un referéndum por iniciativa ciudadana y un referéndum institucional, que a tenor del espíritu del legislador contenido en el debate realizado en el Congreso Constituyente Democrático de 1993, permiten «perfeccionar la democracia haciéndola no solamente representativa sino participatoria»<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículo 140 de la Constitución suiza. Los puntos (i), (ii) y (iii) se someten a votación del pueblo y de los cantones. Los restantes solamente se someten a la votación del primero.

<sup>10</sup> Artículo 140 de la Constitución suiza.

<sup>11</sup> El señor TORRES Y TORRES LARA (NMC90).—

Durante muchísimos años, la democracia se ha entendido como representativa. Nosotros consideramos que la verdadera democracia no solamente es representativa, sino además debe ser participatoria. La democracia representativa—que no negamos, que aplaudimos y que apoyamos—debe ser complementada en nuestros tiempos con una activa participación de la población.

Es cierto que durante muchos años la democracia se entendió fundamentalmente como representativa; pero se debía a otros tiempos, cuando los medios de comunicación y la tecnología impedían una participación más activa de la población. Al haberse producido una revolución tecnológica extraordinaria en el mundo, que ha acercado a los ciudadanos al poder y a sus líderes, es necesario también perfeccionar la democracia haciéndola no solamente representativa sino participatoria. En esencia, nuestro concepto es que deben convivir los conceptos de la representación y de la participación.

(...).

En nuestro país, particularmente, la clase política ha quedado descolocada y se ha alejado del pueblo, lo cual lamentamos profundamente. Esta descolocación se debe a que ha existido solamente una democracia representativa, que durante algunos períodos ha sabido recoger la voluntad de la población, pero que en los últimos años no solamente no ha sabido recoger estos planteamientos de las bases populares, sino que se ha encontrado totalmente alejada.

La Constitución Política de 1993, configura al referéndum como derecho fundamental y político de los ciudadanos acorde al inciso 17 del artículo 2 y al artículo 31; como mecanismo de participación política en el artículo 190 en materia de demarcación territorial y descentralización; y como una facultad del Congreso de la República en el ámbito de la reforma constitucional prevista en el artículo 206 (WIELAND CONROY, 2008:273).

Asimismo, la Ley orgánica de elecciones señala que el referéndum es un proceso electoral (artículo 3) para convalidar o rechazar determinados actos de gobierno (artículo 6). Siendo el artículo 37 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, el que señala que el referéndum configura «el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan<sup>12</sup>». Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que

[...] el referéndum es uno de los instrumentos de la democracia directa que fue incorporado en la Constitución; el criterio asumido por la carta Política, es que sólo garantizando la participación política de todos los ciudadanos, se puede hablar de una democracia real; que los derechos políticos, y, entre ellos, el derecho a la participación política, permiten al ciudadano participar directamente, sin intermediarios, en la formación de la voluntad del Estado, como miembros de la comunidad política (STC N° 003-96-I/TC, 1996:F.1).

Sin perjuicio de lo anterior el referéndum es también un mecanismo de control ciudadano «Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior»<sup>13</sup>

En dicho sentido, el referéndum es, principalmente, vinculante, constitutivo y consultivo, en tanto ratifica una reforma constitucional (artículo 206 de la CP) y la aprobación de una ley u ordenanza municipal (artículo 32 de la CP), así como permite la consulta a la ciudadanía sobre la integración de dos o más circunscripciones departamentales para constituir una región o para el cambio de circunscripción regional (artículo 190 de la CP). De otro lado, si

---

El inciso que estamos proponiendo permitiría reubicarnos en los problemas del Perú y lograr que la dirigencia política se acerque más al pensamiento y a los fundamentos que tiene el pueblo. De esta manera, proponemos una mayor participación, fundamentalmente, en tres temas.

Establecer en el Perú, formal y constitucionalmente, el derecho al referéndum; es decir, a la posibilidad de que se consulten a la población los dispositivos más importantes, aquellos que causan significativos lineamientos en la conducción del país.

El derecho a la iniciativa directa de la población, para que los ciudadanos puedan presentar sus proyectos de ley o proyectos sustitutorios o, en todo caso, oponerse a la legislación que ya existe e, incluso, ejercer el derecho a la revocación de las autoridades; es decir, de aquellas personas nombradas o designadas en un cargo para ejercer el poder.

Estas tres propuestas, que constituyen el referéndum, la iniciativa y la revocación, pretenden lograr que se aumente el poder del pueblo en la conducción del país. Lograr que el referéndum, la iniciativa y la revocación se establezcan en el Perú implicaría aumentar el interés de todos los ciudadanos por la cosa pública; permitiría, igualmente, hacer recordar a quienes tienen el poder público que su ineficacia o su trabajo inmoral puede tener la sanción de su revocación. Además —y esto es muy importante—, consideramos que disminuiría sustancialmente la violencia. (...)

Terminemos con la marginación social. Por eso, proponemos este planteamiento de carácter genérico que permita presentar a la sociedad un nuevo sistema de participación con amplia acción de la población en las acciones que debe desarrollar el Perú. (Debate Constitucional. Comisión de Constitución y Reglamento, 1993, págs. 339-340)

<sup>12</sup> Definición acorde al derecho de participación ciudadana consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política.

<sup>13</sup> Inciso c del artículo 39 de la Ley 26300.

bien tiene carácter facultativo<sup>14</sup> en lo que respecta a la reforma constitucional (segundo supuesto) y la aprobación o derogación de leyes, el texto constitucional establece el carácter ratificatorio, innovativo y abrogatorio de este mecanismo de participación ciudadana en dichas materias (BLANCAS BUSTAMANTE, 2004:208-213).

La única experiencia, en el Perú, en materia legislativa, se llevó a cabo el 31 de agosto de 1993, para aprobar o no la Constitución Política de 1993. Ante la pregunta: ¿Aprueba usted la nueva Constitución aprobada por el Congreso Constituyente Democrático? El 52.33 %<sup>15</sup> de la población electoral voto a favor; entrando en vigencia el texto constitucional el 29 de diciembre de 1993.

A continuación se presentan las características sobre sujetos activos, materia, límites y aprobación del referéndum.

a) A tenor de lo dispuesto en el artículo 39<sup>16</sup> de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, procede el referéndum para: (i) la reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al Artículo 206 de la Constitución Política; (ii) la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales; (iii) la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como las normas regionales y ordenanzas municipales; y (iv) para decidir la integración de dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, así como para el cambio de circunscripción regional.

Señalando el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política que «No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor».

---

<sup>14</sup> Artículo 206°.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

<sup>15</sup> 8'178,742 ciudadanos de un total de 11'620,820.

<sup>16</sup> Concordante con el artículo 32 de la Constitución Política.

Artículo 32°.- Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

- b) El derecho de solicitud le corresponde a la ciudadanía, al Congreso de la República y al Presidente de la República. En el primer caso, a petición de un número de ciudadanos no menor al diez por ciento (10%) del electorado nacional<sup>17</sup>, en virtud al artículo 32 de la Constitución Política, para; (i) el proceso de reforma constitucional; (ii) la aprobación leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales; y (iii) la desaprobación de leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales<sup>18</sup>.

Asimismo, en mérito a lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, el Congreso de la República puede solicitarlo en materia de reforma constitucional. Y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 28274, Ley de incentivos para la integración y conformación de regiones por el Poder Ejecutivo en temas de conformación y modificación de regiones.

- c) Reforma de la Constitución. El referéndum procede a pedido ciudadano o por iniciativa del Congreso de la República.

Corresponde la iniciativa ciudadana en el supuesto de la aprobación de un proyecto de reforma constitucional previamente aprobado por el Congreso de la República, en virtud a que la reforma total o parcial de la Constitución procede de acuerdo a lo estipulado en el artículo 206 de la Constitución Política (WIELAND CONROY, 2008:290). Es decir, «en aquellos casos en los que el Congreso no haya logrado la aprobación de la reforma parcial de la Constitución con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso en dos legislaturas ordinarias sucesivas» (STC N° 014-2002-AI/TC, 2002:F. 86).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política, también procede la convocatoria a referéndum *a posteriori* que el Congreso de la República apruebe un proyecto de reforma constitucional con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Pudiendo omitirse<sup>19</sup> en el supuesto que el Congreso acuerde la

---

<sup>17</sup> Artículo 38 de la Ley 26300.

<sup>18</sup> Artículo 39 de la Ley 26300.

<sup>19</sup> «[...] conviene notar que el artículo 206 dispone expresamente que el referéndum "puede ser omitido" no que "debe" serlo, con lo cual quedan en evidencia tres ideas: en primer lugar, que nada en dicha redacción permite inferir que el primer procedimiento pudiera estar destinado a un tipo de reforma –la total- y el segundo al otro tipo de reforma –la parcial-. En segundo lugar, que el Congreso no tiene obligación alguna a optar por uno u otro procedimiento, quedando así dicha elección a la discrecionalidad de los señores congresistas y a la correlación de fuerzas políticas al momento de llevar a cabo la modificación. Y, finalmente, que el Congreso tampoco está impedido de someter un proyecto de reforma constitucional a referéndum aun cuando lo hubiese aprobado mediante el procedimiento que permite su omisión» (WIELAND CONROY, 2008:298 y 299)

reforma en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable (en ambas oportunidades) superior a los dos tercios del número legal de miembros del Congreso. Cabe destacar que la ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

Respecto a los limitantes señalados en el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución política, el Tribunal Constitucional ha indicado que «no todas las materias [...] constituyen límites materiales de la potestad de la reforma de la Constitución». Especificando que en materia tributaria solo se hace referencia a las leyes o decretos legislativos y que en lo que atañe a los tratados internacionales en vigor a aquellos «que, de conformidad con el artículo 55° de la Constitución, forman parte del derecho nacional» (STC N° 014-2002-AI/TC, 2002:F. 91). Ratificando luego la prohibición de suprimir o disminuir los derechos fundamentales -ni siquiera siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 206 de la Constitución- en tanto «no se puede despojar de contenido a un derecho so pretexto de limitarlo o, acaso, suprimirlo, pues la validez de tales limitaciones depende que ellas respeten el contenido esencial de los derechos sobre los cuales se practica la restricción» (STC N° 014-2002-AI/TC, 2002:Fs. 92, 93, 96 y 97).

De otro lado, el Tribunal Constitucional también ha señalado que en tanto la Constitución Política no ha previsto un procedimiento para ejecutar la reforma total prevista en su artículo 32, «el Congreso de la República, en cuanto poder constituido, *per se*, no puede aprobar una Constitución distinta, pues sólo el Poder Constituyente está autorizado para llevar a cabo el ejercicio de una función semejante» (STC N° 014-2002-AI/TC, 2002:Fs. 100-107).

- d) Aprobación de leyes. Sobre este punto ni la Constitución ni las normas inferiores han delimitado la etapa del procedimiento legislativo en la que procede el referéndum. En ese sentido, al no haberse señalado los supuestos y condiciones para la participación de la ciudadanía mediante referéndum en este aspecto, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Ley 26300, que disponen que si una iniciativa Legislativa ciudadana es rechazada o modificada sustancialmente, los promotores de aquella pueden solicitar un referéndum.

- e) Son de aplicación los artículos 3, 6, 26, 27, 28, 12 y 126 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Así la convocatoria se realiza con una anticipación no mayor de noventa (90) ni menor de sesenta (60) días naturales y en el Decreto de Convocatoria se debe especificar el objeto del proceso, la fecha de realización , los temas por consultar, las circunscripciones electorales en que tendrá lugar y la autorización presupuestal.
- f) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 de la ley 26300, el resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. Y a tenor del artículo 44 la convocatoria a referéndum corresponde ordenarla a la autoridad electoral después de acreditadas las respectivas iniciativas.
- g) Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclamar los resultados del referéndum o consulta popular en virtud a lo dispuesto por el artículo 330 de la Ley 26859.

## **COMENTARIOS FINALES**

Ha quedado acreditado que en los países en estudio se ha consagrado la participación ciudadana como un derecho y un deber, al haberse aceptado la democracia semi directa que implementa mecanismos de democracia representativa y directa. En ese sentido, el referéndum complementa al modelo representativo al permitir la manifestación popular en temas constitucionales, legales o administrativos, sea para aprobar, ratificar o abrogar; sin perjuicio de emitir su opinión sobre temas políticos trascendentales.

En el Perú, la Constitución Política de 1993 incorporó mecanismos de democracia directa en el ordenamiento constitucional (incluso su propia vigencia deviene de un referéndum) mediante los artículos 2 inciso 17 y 31. Así como la legislación ordinaria desarrolló dichos preceptos mediante la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos que establece los procedimientos para el ejercicio de los precitados mecanismos.

En dicho contexto legal, se ha establecido un referéndum por iniciativa ciudadana y un referéndum institucional, que de acuerdo al fundamento jurídico es facultativo y por la materia es constitucional o legislativo, Siendo sus características las de ser vinculante, constitutivo, consultivo, ratificadorio, innovativo y abrogatorio.

De otro lado, la legislación no le reconoce al Presidente de la república la capacidad de iniciativa en este tema ni señala disposición alguna que estipule –con carácter general- al órgano competente para convocar a referéndum en cada caso previsto.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALTMAN, D. (2011). *Direct Democracy at the Turn of the Century* . Recuperado el 31 de julio de 2018, de [https://eu.spb.ru/images/pnis/Altman\\_2011\\_-\\_DDW\\_-\\_Chp\\_1\\_.pdf](https://eu.spb.ru/images/pnis/Altman_2011_-_DDW_-_Chp_1_.pdf)
- ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I. (2016). *La participación directa de los ciudadanos en la Constitución española y las consultas populares en el ámbito estatutario*. Recuperado el 1 de agosto de 2018, de UNED: [revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/17061/14634](http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/17061/14634)
- BERNALES BALLESTEROS, E. (1996). *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima: Konrad Adenauer Stiftung y Ciedla.
- BISCARETTI DI RUFFIA, P. (1987). *Derecho Constitucional*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- BLANCAS BUSTAMANTE, C. (2004). *El referéndum en la Constitución peruana*. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/8E1A4EE1FC9AF1E9052575A60003E502/\\$FILE/1constitucion.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/8E1A4EE1FC9AF1E9052575A60003E502/$FILE/1constitucion.pdf)
- CARRÉ DE MALBERG, R. (1931). *Considérations théoriques sur la question de la combinaison du referendum*. Recuperado el 1 de agosto de 2018, de <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k1322897/f10.double.r>
- Carta Democrática Interamericana*. (2001). Recuperado el 1 de agosto de 2018, de OEA: [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm)
- COMBELLAS, R. (1996). El Nuevo Derecho constitucional latinoamericano. *En NOVAK, Fabián. Mecanismos de participacion directa y fortalecimiento*.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Debate Constitucional. Comisión de Constitución y Reglamento (Vol. I)*. Lima: Congreso de la República del Perú.
- Constitución de la Nación Argentina*. (1994). *INFOLEG*. Recuperado el 31 de julio de 2018, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- Constitución de la República de Chile.* (2005). Recuperado el 18 de julio de 2018, de Congreso Nacional de Chile:  
[https://www.leychile.cl/Consulta/nav\\_vinc\\_texto\\_refundido?idNorma=242302&tipoParte=0&idParte=&fechaVigencia=2017-05-04&clase\\_vinculacion=TEXTO+REFUNDIDO](https://www.leychile.cl/Consulta/nav_vinc_texto_refundido?idNorma=242302&tipoParte=0&idParte=&fechaVigencia=2017-05-04&clase_vinculacion=TEXTO+REFUNDIDO)
- Constitución española.* (1978). Recuperado el 31 de julio de 2018, de Congreso de los Diputados de España:  
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=125&tipo=2>
- Constitución Política de la República de Colombia.* (1991). Recuperado el 31 de julio de 2018, de Senado de la República de Colombia:  
<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California Sur.* (1975). Recuperado el 1 de agosto de 2018, de Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur:  
<http://www.difbcs.gob.mx/v2/media/downs/CONSTITUCION%20BCS.pdf>
- Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima.* (1917). Recuperado el 1 de agosto de 2018, de Honorable Congreso del Estado de Colima:  
[http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion\\_local\\_08sept2015.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_08sept2015.pdf)
- Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero.* (2014). Recuperado el 1 de agosto de 2018, de Gobierno :  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion\\_politica\\_estado\\_libre\\_soberano\\_guerrero.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion_politica_estado_libre_soberano_guerrero.pdf)
- Constitución Política del Perú de 1993.* (s.f.). Obtenido de CR:  
<http://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/>
- Convención americana de derechos humanos.* (1969). Obtenido de Organización de Estados Americanos: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.* (1948). Recuperado el agosto de 1 de 2018, de OEA:  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Declaración Universal de Derechos Humanos.* (1948). Obtenido de Organización de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- GARCIA PELAYO, M. (2000). *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Alianza Editorial.
- JELLINEK, G. (2002). *Teoría general del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- KELSEN, H. (1949). *Teoría General del Derecho y del Estado*. México: Imprenta Universitaria.

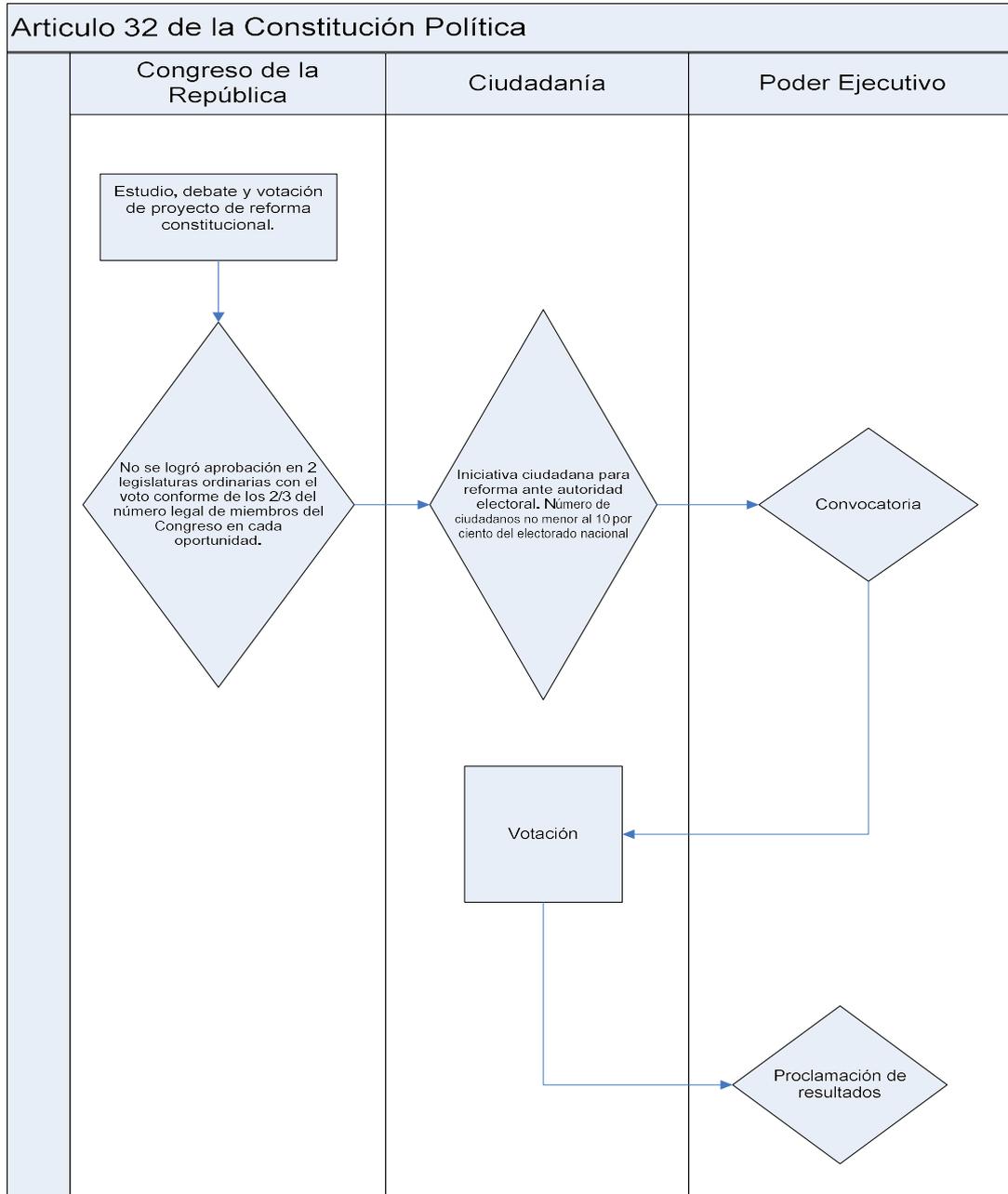
- LEY 134 DE 1994*. Recuperado el 31 de julio de 2018, de Senado de la República de Colombia:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0134\\_1994.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0134_1994.html)
- Ley 18700, Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios*. (1988). Recuperado el 31 de julio de 2018, de Congreso Nacional de Chile:  
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30082>
- Ley 25.432 Consulta Popular Vinculante y No Vinculante. Disposiciones comunes*. (2001). Recuperado el 31 de julio de 2018, de INFOLEG:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/67518/texact.htm>
- Ley 26300*. (1994). Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
- Ley 26859*. (1997). Ley Orgánica de Elecciones .
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima*. (2000). Recuperado el 1 de agosto de 2018, de Honorable Congreso del Estado de Colima:  
[www.congresocol.gob.mx/leyes/participacion\\_ciudadana.doc](http://www.congresocol.gob.mx/leyes/participacion_ciudadana.doc)
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur*. (2017). Recuperado el 1 de agosto de 2018, de Honorable Congreso de Baja California Sur:  
<http://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1541-ley-participacion-ciudadana-bcs>
- Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum*. Recuperado el 1 de agosto de 2018, de BOE:  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-1564&p=19801224&tn=0>
- LISSIDINI, A. (2008). Democracia directa latinoamericana: riesgos y oportunidades. En W. Y. LISSIDINI Alicia, *Democracia directa en Latinoamérica*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- LISSIDINI, A. (2011). *Democracia directa en Latinoamérica. Entre la delagacion y la participación*. Recuperado el 31 de julio de 2018, de  
<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/becas/lisidini/lisidini.pdf>
- LOEWENSTEIN, K. (1979). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- MIRÓ QUESADA RADA, F. (1990). *Democracia Directa y Derecho Constitucional*. Lima: Artes y Ciencias Editores.
- NOVAK, F. (2011). Mecanismos de participación directa y fortalecimiento. (PUCP, Ed.) *Agenda Internacional*(29), 67-90. Obtenido de Revista Agenda Internacional :  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302317.pdf>
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. (1976). Obtenido de Organización de Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Reglamento del Congreso de la República del Perú*. Obtenido de CR:  
<http://www.congreso.gob.pe/biblioteca/?K=629>

- SAÉNZ ROYO, E. (2016). La regulación y la práctica del referéndum en Suiza. un análisis desde las dcríticas a la institución del referéndum. *Revista de Estudios Políticos*(171), 71-104. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.171.03>
- SARTORI, G. (1998). *En defensa de la Representación Política. Conferencia dictada en el Congreso de los Diputados de España, con motivo del vigésimo aniversario de la Constitución Española de 1978*. Obtenido de Congreso de la República del Perú : [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/AC5BCB8356BCBF7005257A3F005B6ED4/\\$FILE/defensa\\_repres\\_sartori.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AC5BCB8356BCBF7005257A3F005B6ED4/$FILE/defensa_repres_sartori.pdf)
- Tribunal Constitucional del Perú. (1996). *STC N° 003-96-I/TC*. Recuperado el 1 de agosto de 2018, de TC: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1996/00003-1996-AI.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2002). *STC N° 014-2002-AI/TC*. Obtenido de TC: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-AI.pdf>
- WIELAND CONROY, H. (2008). El referendun. Concepto general y regulación legal en el Perú. *Derecho PUCP*(61), 273-304.
- ZAYAS ORNELAS, L. D. (2007). *Los mecanismos de democracia directa en México: el plebiscito y referéndum en las entidades del país*. Recuperado el 1 de agosto de 2018, de Redalyc.org: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85903208>

## Anexo I

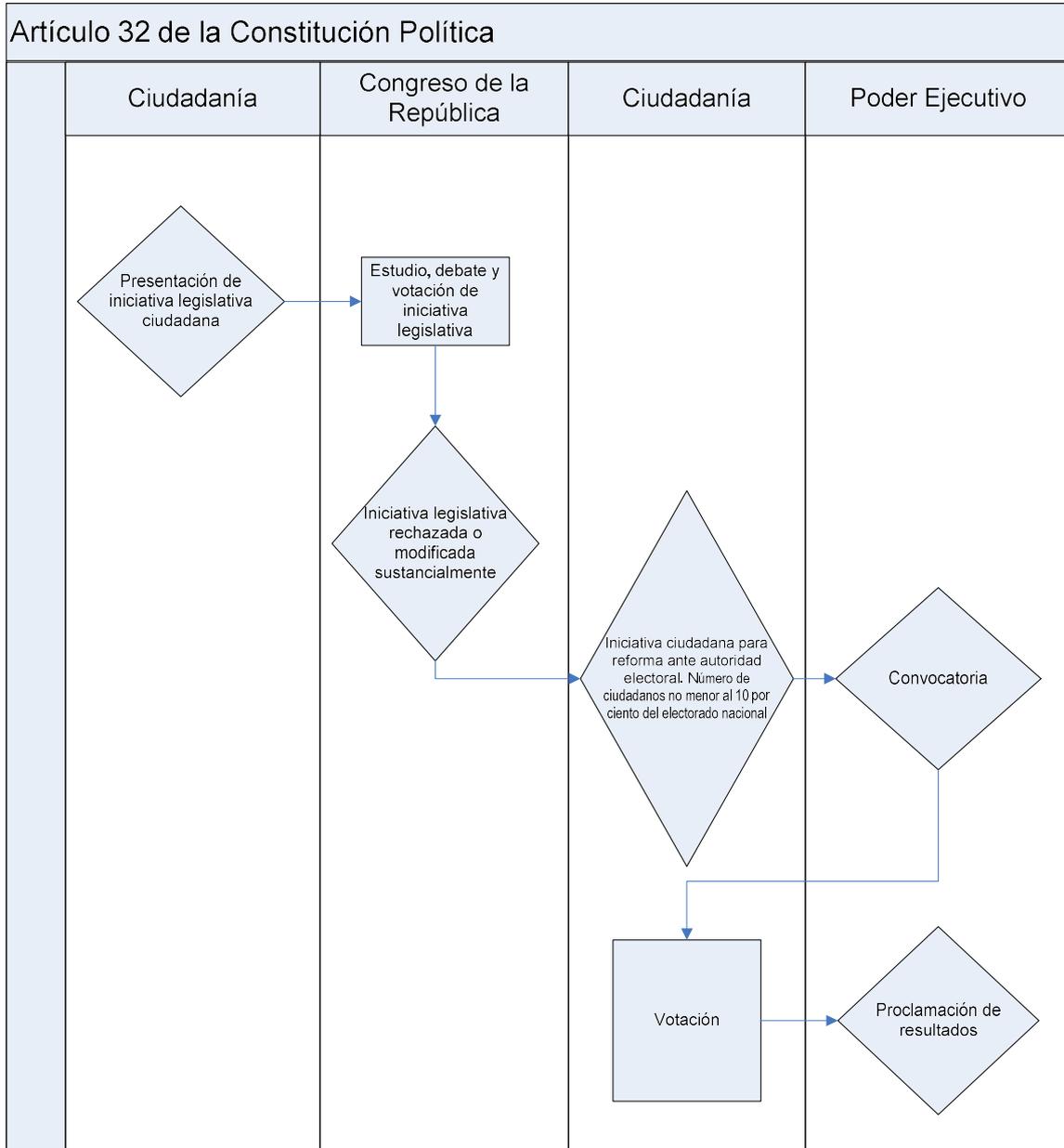
Los siguientes gráficos presentan las etapas del proceso de referéndum descrito en el ámbito de los dispuesto por los artículos 32 y 206 de la Constitución Política.

**Gráfico 1**  
**Iniciativa ciudadana para reforma constitucional**



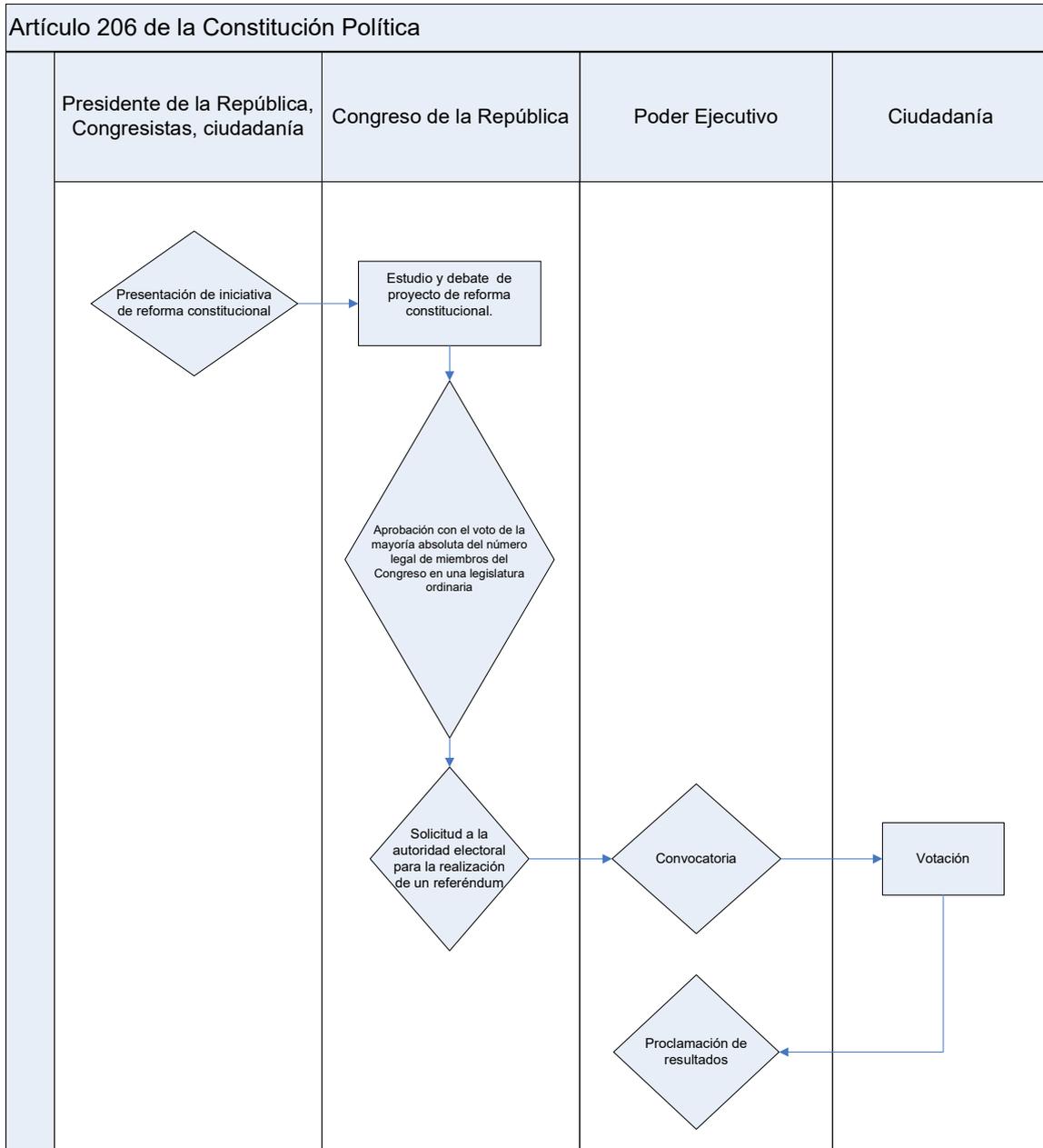
**Elaboración:** Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

**Gráfico 2**  
**Aprobación de leyes**



Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

**Gráfico 3**  
**Reforma Constitucional**



**Elaboración:** Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

## Cuadro de legislación comparada (ANEXO II)

País	Norma	Texto legal
Argentina	<a href="#">Constitución de la Nación Argentina</a>  (Última reforma 1994)	<p>Artículo 40.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.</p> <p>El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.</p> <p>El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.</p>
Argentina	<a href="#">Ley 25.432</a> Consulta Popular Vinculante y No Vinculante. Disposiciones comunes. (Promulgada de Hecho: junio 21 de 2001).	<p>ARTICULO 1º — El Congreso de la Nación, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular vinculante todo proyecto de ley con excepción de aquellos cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación.</p> <p>ARTICULO 2º — La ley de convocatoria a consulta popular vinculante deberá tratarse en una sesión especial y ser aprobada con el voto de la mayoría absoluta de miembros presentes en cada una de las Cámaras.</p> <p>ARTICULO 3º — En todo proyecto sometido a consulta popular vinculante, el voto del electorado en los términos de la ley 19.945 será obligatorio.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 5º de la Ley N° 26.774 B.O. 02/11/2012)</p> <p>ARTICULO 4º — Toda consulta popular vinculante será válida y eficaz cuando haya emitido su voto no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los electores inscriptos en el padrón electoral nacional.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 5º de la Ley N° 26.774 B.O. 02/11/2012)</p> <p>ARTICULO 5º — Cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular vinculante obtenga la mayoría de votos válidos afirmativos, se convertirá automáticamente en ley, la que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina dentro de los diez días hábiles posteriores a la proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.</p> <p>Cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular vinculante obtenga un resultado negativo, no podrá ser reiterado sino después de haber transcurrido un lapso de dos años desde la realización de la consulta. Tampoco podrá repetirse la consulta durante el mismo lapso.</p> <p>ARTICULO 6º — Puede ser sometido a consulta popular no vinculante, todo asunto de interés general para la Nación, con excepción de aquellos proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional, mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación. En este tipo de consulta el voto del electorado no será obligatorio.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 5º de la Ley N° 26.774 B.O. 02/11/2012)</p>

		<p>ARTICULO 7° — La convocatoria realizada por el Poder Ejecutivo Nacional deberá efectuarse mediante decreto decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por todos ellos.</p> <p>La consulta popular no vinculante convocada a instancia de cualquiera de las Cámaras del Congreso deberá ser aprobada por el voto de la mayoría absoluta de miembros presentes en cada una de ellas.</p> <p>ARTICULO 8° — Cuando un proyecto de ley sometido a consulta popular no vinculante, obtenga el voto afirmativo de la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, deberá ser tratado por el Congreso de la Nación, quedando automáticamente incorporado al plan de labor parlamentaria de la Cámara de Diputados de la sesión siguiente a la fecha de proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.</p> <p>ARTICULO 9° — La ley o el decreto de convocatoria a una consulta popular — según corresponda— deberá contener el texto íntegro del proyecto de ley o decisión política objeto de consulta y señalar claramente la o las preguntas a contestar por el cuerpo electoral, cuyas respuestas no admitirán más alternativa que la del sí o el no.</p> <p>ARTICULO 10. — La ley o el decreto de convocatoria a consulta popular deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el diario de mayor circulación de cada una de las provincias y en los dos diarios de mayor circulación del país.</p> <p>Dictada la convocatoria, todos los puntos sometidos a consulta popular deberán difundirse en forma clara y objetiva, por medios gráficos, radiales y televisivos.</p> <p>ARTICULO 11. — Los partidos políticos reconocidos, estarán facultados para realizar campañas de propaganda exponiendo su posición con relación al asunto de la consulta, a través de espacios gratuitos en los medios de comunicación masiva, y conforme a las normas que regulan la concesión de estos espacios en ocasión de las elecciones nacionales.</p> <p>ARTICULO 12. — La consulta popular deberá realizarse dentro de un plazo no inferior a 60 días y no superior a 120 días corridos desde la fecha de publicación de la ley o el decreto de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina.</p>
Colombia	<p><a href="#">Constitución Política de la República de Colombia</a></p> <p>(Promulgada: 4 de julio de 1991)</p>	<p>ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.</p> <p>ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)</p> <p>2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. (...).</p> <p>ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.</p> <p>El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p>

		<p>ARTICULO 170. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley. La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral. No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.</p> <p>ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...).</p> <p>2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. (...).</p> <p>ARTICULO 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.</p>
Colombia	<p><a href="#">Ley 134 de 1994</a> (mayo 31)</p>	<p>ARTÍCULO 3o. REFERENDO. Es la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente. PARÁGRAFO. El referendo puede ser nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local. (Exequible, en el sentido expuesto en la sentencia C-180 de 1994 de la Corte Constitucional).</p> <p>ARTÍCULO 4o. REFERENDO DEROGATORIO. &lt;Artículo CONDICIONALMENTE exequible&gt; Un referendo derogatorio es el sometimiento de un acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que éste decida si lo deroga o no.</p> <p>ARTÍCULO 5o. REFERENDO APROBATORIO. &lt;Artículo CONDICIONALMENTE exequible&gt; Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que éste decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.</p> <p>ARTÍCULO 8o. CONSULTA POPULAR. La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto. En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria. Cuando la consulta se refiera a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República.</p> <p>ARTÍCULO 32. RESPALDO PARA LA CONVOCATORIA. &lt;Ver Notas del Editor&gt; Un número de ciudadanos no menor al diez por ciento del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá solicitar ante el Registrador del Estado Civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la aprobación de un proyecto de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local de iniciativa popular que sea negado por la corporación respectiva o vencido el plazo de que trata el artículo 163 de la Constitución</p>

	<p>Política, o solicitar la derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso del referendo aprobatorio, los promotores dispondrán de otros seis meses para completar un número de respaldos no menor al 10% del censo electoral de la circunscripción respectiva.</p> <p>Si dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa, a la corporación pública, los promotores podrán solicitar la convocatoria de referendo sin más requisitos pero, de presentarse otras iniciativas complementarias o contradictorias sobre la misma materia, según lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el tiempo señalado.</p> <p>En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir con las condiciones exigidas para la recolección de las firmas en apoyo a la iniciativa original, que no hubiere sido aprobado por la corporación correspondiente, o derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales (sic).</p> <p>ARTÍCULO 33. REFERENDO CONSTITUCIONAL. &lt;Ver Notas del Editor&gt; A iniciativa del Gobierno o de un grupo de ciudadanos no menor al 5% del censo electoral, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente.</p> <p>La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.</p> <p>ARTÍCULO 35. MATERIAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE REFERENDOS. &lt;Ver Notas del Editor&gt; Pueden ser objeto de referendos los proyectos de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local que sean de la competencia de la corporación pública de la respectiva circunscripción electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.</p> <p>Para efectos del referendo derogatorio son leyes las expedidas por el Congreso y los decretos que dicte el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias que éste le haya conferido; son ordenanzas las expedidas por las asambleas departamentales y los decretos que dicte el gobernador con fuerza de ordenanza; son acuerdos los expedidos por los concejos municipales y los decretos que dicten los alcaldes con fuerza de acuerdo; y son resoluciones las expedidas por las Juntas Administradoras Locales y las resoluciones que dicte el alcalde local, todos de conformidad con las facultades extraordinarias otorgada para tal evento.</p> <p>ARTÍCULO 36. REFERENDOS DEROGATORIOS DE CIERTOS ACTOS LEGISLATIVOS. &lt;Ver Notas del Editor&gt; Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo I del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral.</p> <p>ARTÍCULO 44. CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TEXTO QUE SE SOMETE A REFERENDO. &lt;Ver Notas del Editor&gt; Para evitar un pronunciamiento popular sobre iniciativas inconstitucionales, el tribunal de la jurisdicción contencioso - administrativa competente, en el caso de referendos normativos departamentales, distritales, municipales o locales, previamente revisarán la constitucionalidad del texto sometido a referendo. El Tribunal Contencioso Administrativo competente, según el caso, se pronunciará después de un periodo de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la iniciativa y el Ministerio Público rinda su concepto.</p>
--	--

		<p>ARTÍCULO 45. MAYORÍAS. &lt;Ver Notas del Editor&gt; En todo referendo, el pueblo tomará decisiones obligatorias por medio de la mitad más uno de los votantes, siempre y cuando haya participado una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral de la respectiva circunscripción electoral.</p> <p>ARTÍCULO 48. PROMULGACIÓN DE ACTOS LEGISLATIVOS, LEYES, ORDENANZAS, ACUERDOS O RESOLUCIONES LOCALES APROBADOS EN REFERENDOS. &lt;Ver Notas del Editor&gt; Aprobado un referendo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>ARTÍCULO 50. CONSULTA POPULAR NACIONAL. &lt;Ver Notas del Editor&gt; El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.</p> <p>No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 55. DECISIÓN DEL PUEBLO. &lt;Ver Notas del Editor&gt; La decisión tomada por el pueblo en la consulta, será obligatoria. Se entenderá que ha habido una decisión obligatoria del pueblo, cuando la pregunta que le ha sido sometida ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.</p> <p>ARTÍCULO 56. EFECTOS DE CONSULTA. &lt;Ver Notas del Editor&gt; Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva. Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el funcionario respectivo, dentro de los tres meses siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En este caso el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses.</p>
Chile	<p><a href="#">Constitución Política de la República de Chile</a> Promulgada: 17 de setiembre de 2005</p>	<p>Artículo 1°. - Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.</p> <p>Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. El sufragio será obligatorio para los electores en todas las elecciones y plebiscitos, salvo en las elecciones primarias. Una ley orgánica constitucional fijará las multas o sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber, los electores que estarán exentos de ellas y el procedimiento para su determinación.</p>

		<p>Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.</p> <p>Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales. (...)</p> <p>Artículo 128.- El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito. Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación. En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo. La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.</p> <p>Artículo 129.- La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso. El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito. El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.</p>
Chile	<p><a href="#">Decreto con Fuerza de Ley 2</a> Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional</p>	<p>Artículo 1.- Esta ley regula los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de los plebiscitos y de las elecciones de Presidente de la República y parlamentarios. Además, establece y regula las juntas electorales.</p> <p>Artículo 23.- La emisión del sufragio se hará mediante cédulas oficiales. El Servicio Electoral las confeccionará con las dimensiones que fije para cada elección, de acuerdo con el número de candidatos o cuestiones sometidas a plebiscito, impresas en forma claramente legible y en papel no transparente, que llevará la identificación de ese Servicio y la indicación de sus pliegues. Asimismo, las cédulas llevarán serie y numeración correlativas, las que deberán constar en un talón desprendible constituyendo una sola unidad con la</p>

	<p>sobre votaciones populares y escrutinios (Última versión: 21 oct.-2021)</p>	<p>cédula. Al efecto, el referido talón podrá ser parte original de la confección de la cédula o ser adherido a ella con posterioridad; en este último caso, la cédula deberá contemplar además la sección en donde deberá adherirse el talón desprendible.</p> <p>El Servicio Electoral confeccionará cédulas separadas para llenar los cargos de Presidente de la República, senadores, de diputados y para plebiscitos. En el caso de votaciones simultáneas, las cédulas serán de papel de diferentes colores. La cédula se imprimirá con tinta negra, encabezada, según el caso, con las palabras "Presidente de la República", "senadores", "diputados", o "plebiscito". (...).</p> <p>Artículo 27.- La cédula para el plebiscito nacional contendrá el texto de las cuestiones que fijen el Presidente de la República o el Tribunal Constitucional, si hubiere sido requerido. En los plebiscitos comunales dicho texto será fijado por el alcalde. Bajo cada cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión "sí" y la segunda la palabra "no", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical, sobre una de las alternativas.</p> <p>Artículo 31.- Se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley. (...).</p> <p>Artículo 32.- Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales. (...).</p> <p>Artículo 37.- Sólo se podrá divulgar resultados de encuestas de opinión pública referidas a preferencias electorales, hasta el décimo quinto día anterior al de la elección o plebiscito inclusive.</p> <p>Artículo 58.- Con, a lo menos, sesenta días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios, sobre la base del número de electores en dicha circunscripción y considerando que dichos locales de votación permitan cubrir los diferentes territorios geográficos en que pueda dividirse la circunscripción electoral. (...).</p> <p>Artículo 76.- Si hubiere que practicar más de un escrutinio, primero se realizará el de plebiscito, luego el de Presidente de la República, posteriormente el de senadores y, por último, el de diputados. En el caso de las elecciones territoriales, primero se realizará el escrutinio de gobernador regional, posteriormente el de consejeros regionales, a continuación el del alcalde y, por último, el de concejales. En tal caso, las cédulas se separarán de acuerdo con los comicios a que se refieren y mientras se procede al escrutinio de un tipo, las restantes se guardarán en la urna.</p> <p>Artículo 181.- El decreto por el cual se convoque a plebiscito nacional incluirá el proyecto de reforma constitucional que hubiere sido rechazado totalmente por el Presidente de la República e insistido por las Cámaras, con arreglo al inciso</p>
--	--	---

		<p>segundo del artículo 128 de la Constitución Política, o señalará las cuestiones en desacuerdo, en el caso del inciso cuarto del mismo artículo citado, o incluirá el proyecto de reforma ratificado por ambas ramas del nuevo Congreso, en virtud del inciso segundo del artículo 129 de la Constitución Política y respecto del cual el Presidente de la República estuviere en desacuerdo.</p> <p>Artículo 182.- En los plebiscitos el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará aprobadas las proposiciones que hayan obtenido el mayor número de votos. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos. El acuerdo de proclamación del plebiscito será comunicado al Presidente de la República. En los casos de los plebiscitos comunales, el acuerdo será comunicado al alcalde respectivo.</p>
<b>España</b>	<p><a href="#">Constitución española</a></p> <p>Publicada el 29 de diciembre de 1978</p>	<p>Artículo 92.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.</li> <li>2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.</li> <li>3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.</li> </ol> <p>Artículo 151</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica. (...)</li> <li>2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente: <ol style="list-style-type: none"> <li>1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.</li> <li>2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.</li> <li>3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.</li> <li>4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.</li> <li>5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.</li> </ol> </li> </ol> <p>Artículo 167</p>

		<p>1.Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.</p> <p>2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.</p> <p>3.Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.</p> <p>Artículo 168</p> <p>1.Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.</p> <p>2.Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.</p> <p>3.Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.</p>
<p><b>España</b></p>	<p><a href="#">Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum</a></p> <p>Publicada el 23 de enero de 1980</p>	<p>Artículo primero.</p> <p>El referéndum en sus distintas modalidades, se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en la presente Ley Orgánica.</p> <p>Artículo segundo.</p> <p>Uno. La autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de sus modalidades, es competencia exclusiva del Estado.</p> <p>Dos. La autorización será acordada por el Gobierno, a propuesta de su Presidente, salvo en el caso en que esté reservada por la Constitución al Congreso de los Diputados.</p> <p>Tres. Corresponde al Rey convocar a referéndum, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.</p> <p>Artículo tercero.</p> <p>Uno. El Real Decreto de convocatoria contendrá el texto íntegro del proyecto de disposición o, en su caso, de la decisión política objeto de la consulta; señalará claramente la pregunta o preguntas a que ha de responder el Cuerpo electoral convocado y determinará la fecha en que haya de celebrarse la votación, que deberá producirse entre los treinta y los ciento veinte días posteriores a la fecha de publicación del propio Real Decreto.</p> <p>Dos. El Real Decreto de convocatoria del referéndum se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará íntegramente en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias españolas o de las Comunidades Autónomas y de las provincias afectadas por la celebración de aquél; asimismo, habrá de difundirse en todos los diarios que se editen en ellas y en los de mayor circulación de España dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; igualmente se fijará en los tabloneros de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos afectados, así como en todas las representaciones diplomáticas y consulares, y será difundido por radio y televisión.</p> <p>Artículo sexto.</p> <p>El referéndum consultivo previsto en el artículo noventa y dos de la Constitución requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados por mayoría absoluta, a solicitud del Presidente del Gobierno. Dicha solicitud deberá contener los términos exactos en que haya de formularse la consulta.</p>

	<p><b>Artículo séptimo.</b>  En los casos de referéndum constitucional previstos en los artículos ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho de la Constitución, será condición previa la comunicación por las Cortes Generales al Presidente del Gobierno del proyecto de reforma aprobado que haya de ser objeto de ratificación popular. La comunicación acompañará, en su caso, la solicitud a que se refiere el artículo ciento sesenta y siete, tres, de la Constitución.  Recibida la comunicación se procederá, en todo caso, a la convocatoria dentro del plazo de treinta días y a su celebración dentro de los sesenta días siguientes.</p> <p><b>Artículo octavo.</b>  La ratificación por referéndum de la iniciativa autonómica prevista en el artículo ciento cincuenta y uno, uno, de la Constitución se ajustará a los siguientes términos:</p> <p>Uno. La iniciativa autonómica deberá acreditarse mediante elevación al Gobierno de los acuerdos de las Diputaciones o de los órganos interinsulares correspondientes y de las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas, adoptados con las formalidades previstas en la Ley de Régimen Local, dentro del plazo prevenido en el artículo ciento cuarenta y tres, dos, de la Constitución y haciendo constar que se ejercita la facultad otorgada por el artículo ciento cincuenta y uno, uno, de la misma.</p> <p>Dos. El Gobierno declarará acreditada la iniciativa siempre que se hubieran cumplido los requisitos mencionados en el apartado anterior.</p> <p>Tres. Una vez acreditada la iniciativa, el Gobierno procederá a la convocatoria del referéndum en el plazo de cinco meses, fijándose la fecha concreta de su celebración, oído el órgano de gobierno del Ente Preautonómico respectivo.</p> <p>Cuatro. Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años.  Esto no obstante, la iniciativa autonómica prevista en el artículo ciento cincuenta y uno se entenderá ratificada en las provincias en las que se hubiere obtenido la mayoría de votos afirmativos previstos en el párrafo anterior, siempre y cuando los votos afirmativos hayan alcanzado la mayoría absoluta del censo de electores en el conjunto del ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno.  Previa solicitud de la mayoría de los Diputados y Senadores de la provincia o provincias en las que no se hubiera obtenido la ratificación de la iniciativa, las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán sustituir la iniciativa autonómica prevista en el artículo ciento cincuenta y uno siempre que concurren los requisitos previstos en el párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo noveno.</b>  Uno. La aprobación por referéndum de un Estatuto de Autonomía de acuerdo con lo establecido en los números tres y cinco del apartado dos del artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución, requerirá la previa comunicación al Presidente del Gobierno del texto resultante en el primer caso o del texto aprobado por las Cortes Generales en el segundo. Recibida la comunicación, se procederá a la convocatoria del referéndum, dentro del plazo de tres meses, en las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.</p> <p><b>Artículo once.</b>  Uno. El procedimiento de referéndum estará sometido al régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se opongá a la presente Ley.  Dos. Las facultades atribuidas en dicho régimen a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores se entenderán referidas a los Grupos políticos con representación parlamentaria, o a los que hubieran obtenido, al menos, un tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el ámbito a que se refiera la consulta en las últimas elecciones generales celebradas para el Congreso de los Diputados.</p> <p><b>Artículo dieciocho.</b></p>
--	--

		<p>Uno. La Junta Electoral Central, a través de su Presidente, declarará oficialmente los resultados del referéndum y los comunicará de inmediato a los Presidentes del Gobierno, del Congreso de los Diputados y del Senado.</p> <p>Dos. La Junta Electoral Central dispondrá la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados finales provinciales y, en su caso, nacionales, que tendrán carácter de resultados oficiales definitivos. Asimismo las Juntas Electorales provinciales dispondrán la publicación, en los correspondientes «Boletines Oficiales» de la provincia, de los resultados finales de los Municipios.</p> <p>Tres. Cuando se trate de referéndum celebrado en el ámbito de una Comunidad Autónoma, los resultados serán publicados igualmente en el «Boletín» o «Diario Oficial» de la misma.</p>
<p><b>México</b> Estado de Baja California Sur</p>	<p><a href="#">Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur</a> Publicada: 15 de enero de 1975 Última reforma publicada BOGE 27-12-2022</p>	<p>28.- Son derechos de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos: (...);</p> <p>VI.- Participar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum; y (...).</p> <p>63.- Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de ley, decreto, punto de acuerdo o reglamento, las que a excepción de estas dos últimas se remitirán al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación, por conducto del presidente y el secretario de la Mesa Directiva en funciones, con la formalidad siguiente:</p> <p>"El Congreso del Estado de Baja California Sur decreta: (Texto de la Ley o Decreto)".</p> <p>Las leyes expedidas por el Congreso del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal, podrán ser sometidas a referéndum, total o parcial, siempre que dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha de su publicación cuando así lo solicite, y se cumplan los requisitos que fije la Ley.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento a que se sujetará la organización de referéndum.</p>
<p><b>México</b> Estado de Baja California Sur</p>	<p><a href="#">Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur</a> Publicada: 20 de julio de 2017 Última Reforma: 14 de diciembre de 2021</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana, y tiene por objeto promover, instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación Ciudadana en el Estado de Baja California Sur, en el ámbito de competencia de los Gobiernos Estatal y Municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 5, 7, 28, 57, 64 y 79 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Artículo 2. Definición de Participación Ciudadana. Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Baja California Sur a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.</p> <p>La participación ciudadana es la vía para la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura de la participación ciudadana.</p> <p>Artículo 12. Derechos de los Ciudadanos. Además de los derechos que establezcan otras leyes, las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Baja California Sur, tienen derecho a:</p> <p>(...);</p> <p>XI. Participar y opinar por medio del Referéndum y la Consulta Ciudadana;</p> <p>(...).</p> <p>Artículo 21. Definición. Para los efectos de esta Ley se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual las ciudadanas y los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como los decretos emitidos por el mismo, relativos a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.</p>

		<p>Artículo 22. Referéndum. El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento o parcial cuando comprenda solo una parte del mismo.</p> <p>Artículo 23. Causales de improcedencia. El referéndum no procederá cuando se trate:  I. De Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; y  II. De reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales, cuando en ambos casos dichas reformas deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 24. Procedimiento. El Gobernador, las ciudadanas y los ciudadanos del Estado podrán solicitar al Instituto someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:  I. La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento en el Boletín Oficial;  II. Indicar con precisión la Ley, adición o reforma a la Constitución Política del Estado que se pretenda someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados; y  III. Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración de la ciudadanía.</p> <p>Artículo 25. Requisitos en caso de solicitud de las ciudadanas y los ciudadanos. Cuando la solicitud provenga de las ciudadanas y los ciudadanos, deberá reunir los siguientes requisitos:  I. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado deberá anexarse a la solicitud, el respaldo con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el 5% de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado; y  II. En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el 4% del total de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, del Estado o del Municipio o Municipios de que se trate.</p> <p>Artículo 43. Del porcentaje de participación. La Leyes y Decretos sometidos a referéndum, sólo podrán ser derogados por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando haya participado más del 50% de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la circunscripción territorial en la que se aplica el procedimiento electoral respectivo.</p> <p>Artículo 44. Del porcentaje de participación en caso de normas constitucionales. Tratándose de referéndum de normas constitucionales, sólo podrán derogarse si así lo votan las dos terceras partes de cuando menos el 50% de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.</p>
<p><b>México</b> Estado de Colima</p>	<p><a href="#">Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima</a> Publicada los días 20, 27 de octubre y 3, 10, 17 y 24 de noviembre de 1917.  Última reforma: 20 de marzo</p>	<p>Artículo 1º. El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. (...).</p> <p>La paridad de género se instituye como un principio fundamental en el Estado de Colima, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de esta Constitución y las leyes secundarias.</p> <p>Artículo 7º. Toda la ciudadanía tiene el derecho y la libertad de participar en la dirección de los asuntos públicos, de modo directo o por medio de representantes libremente elegidos, en condiciones de igualdad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, en los términos que señale la ley. Este derecho incluye el de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, mediante sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre</p>

de 2021.	<p>expresión de la voluntad de los electores, así como el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas en el Estado, siempre que se reúnan los requisitos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.</p> <p>La participación de los ciudadanos en la formación, ejecución, evaluación y control de la gestión pública es un medio necesario para lograr su pleno desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad promover la generación de condiciones favorables para su ejercicio. Los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado y sus resultados serán obligatorios, en la forma y términos que señala la ley.</p> <p>Artículo 18. (...).</p> <p>Además de las prerrogativas y obligaciones que les señala la Constitución Federal, los ciudadanos del Estado de Colima tendrán el derecho de iniciativa popular, así como de participar en los procesos de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, en la forma y términos que señalen esta Constitución y la Ley respectiva.</p> <p>Artículo 89. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>(...).</p> <p>El Instituto tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito, referéndum y consulta para la revocación de mandato, en los términos de la Ley respectiva.</p> <p>Artículo 129. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada, pero para que las adiciones o reformas lleguen (sic) formar parte de ella se necesita que:</p> <p>I. Iniciadas las adiciones o reformas, el Congreso del Estado las admita a su discusión;</p> <p>II. Sean aprobadas dichas adiciones o reformas por las dos terceras partes del número total de diputados que forman la Cámara; y</p> <p>III. Aprobadas las adiciones o reformas por los diputados, se pase a los ayuntamientos del Estado el proyecto que las contenga, juntamente con los debates que haya provocado, y si entre estos cuerpos son también aprobadas, se declararán por el Congreso parte de esta Constitución y se publicarán en la forma legal.</p> <p>La aprobación o reprobación de parte de los ayuntamientos será presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciban el proyecto de ley, y si transcurre este término sin que aquéllos remitan al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las adiciones o reformas.</p> <p>El cómputo de votos de los ayuntamientos se hará por corporaciones y no por personas.</p> <p>Si no se obtiene el voto de las dos terceras partes de los diputados o la aprobación de los ayuntamientos, se entenderá desechado el proyecto de ley respectivo.</p> <p>Artículo 130. Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita al Congreso del Estado el siete por ciento, cuando menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, debidamente identificados.</p> <p>Las reformas y adiciones objetadas serán derogadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum, votan en tal sentido, siempre que intervenga cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal. En este caso, no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.</p>
----------	--

<p><b>México</b> Estado de Colima</p>	<p><a href="#">Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima</a> Publicada el 29 de septiembre de 2018. Última reforma: 2 de noviembre de 2019</p>	<p>Es improcedente el referéndum en materia fiscal o tributaria.</p> <p>Artículo 1°.-Esta Ley es de orden e interés público, de observancia general en materia de participación y organización ciudadana en el Estado de Colima y tiene por objeto reconocer el derecho humano a la participación ciudadana, promoverla y facilitarla a través de instituir y regular los instrumentos de la misma, contribuyendo a su organización y funcionamiento, fomentando la participación activa y organizada en las decisiones públicas, como en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. El presente ordenamiento establece como instrumentos de participación ciudadana los señalados en el artículo 14.</p> <p>Artículo 12.- Se consideran ciudadanos aquellas personas que viven dentro de la ciudad y que son sujetos a tener los siguientes derechos: (...); VI. Opinar por medio de referéndum sobre la aprobación de reformas, adiciones o derogaciones de leyes que le corresponda expedir al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del Estado o los Ayuntamientos; (...).</p> <p>Artículo 14.- Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes, son: (...); IV. Referéndum; V. Reglas comunes para la realización del Plebiscito y del Referéndum; (...).</p> <p>Artículo 39.- Los ciudadanos de la entidad tienen la facultad de solicitar y participar en referéndum, de conformidad con lo previsto por los artículos 18, segundo párrafo y 130 de la Constitución Estatal.</p> <p>Artículo 40.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por referéndum el proceso de consulta directa a los ciudadanos del Estado con el propósito de que decidan, mediante la emisión de su voto, la derogación parcial o total de una reforma a la Constitución Estatal.</p> <p>Artículo 41.- Los ciudadanos podrán solicitar por escrito al Congreso la realización de un referéndum, dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el Periódico Oficial, de una reforma a la Constitución Estatal.</p> <p>Artículo 42.- La solicitud será dirigida a los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso o, en su caso, de la Comisión Permanente, misma que deberá de contener: I.- La mención expresa del carácter total o parcial del referéndum. En ambos casos, se deberán señalar el o los artículos correspondientes. El referéndum será total cuando se objete por completo la reforma constitucional correspondiente; será parcial cuando se objete sólo una parte del total del articulado de la misma; II.- Exposición clara y detallada de las causas que la justifican; y III.- Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la solicitud, en el que expresamente la ratifiquen en sus términos. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave y folio de su credencial para votar con fotografía, y firma autógrafa.</p> <p>Artículo 43.- Será procedente la solicitud cuando sea suscrita por el 7%, por lo menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores. Para los efectos de este artículo, el Oficial Mayor solicitará mensualmente, por escrito, al Presidente del Instituto Electoral, la información actualizada del padrón electoral.</p>
---	--	---

	<p>Artículo 44.- La solicitud de referéndum se presentará ante la Oficialía Mayor y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la capital del Estado, de un representante común.</p> <p>Artículo 45.- La Oficialía Mayor será responsable de verificar que la documentación presentada se ajuste a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley, contando para ello con un plazo improrrogable de 5 días hábiles. En caso de que se detecte la omisión de alguno de los datos señalados en los artículos 41 y 42 de este ordenamiento, o que el número de los ciudadanos que suscriban la solicitud sea menor al porcentaje mínimo requerido, el Oficial Mayor hará la prevención respectiva, notificará al representante común, le otorgará un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar la omisión o completar el porcentaje y lo apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada dicha solicitud.</p> <p>Artículo 46.- El Congreso dará el trámite correspondiente a la solicitud, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.</p> <p>Artículo 47.- El Congreso deberá analizar y aprobar, en su caso, el dictamen sobre la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que fue turnada a la Comisión correspondiente. La omisión a esta disposición será causa de responsabilidad oficial, que se substanciará de conformidad con la Ley General.</p> <p>Artículo 48.- Si el Congreso declara procedente la solicitud de referéndum, expedirá el acuerdo correspondiente, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial, y dentro de los 3 días naturales siguientes a su aprobación, lo comunicará por escrito al Presidente del Instituto Electoral, para los efectos a que se refiere el Capítulo Sexto del presente título.</p> <p>Artículo 49.- Las reformas o adiciones objetadas serán derogadas si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum, votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores.</p> <p>Artículo 50.- Una vez que el Congreso reciba la comunicación oficial del resultado del referéndum de parte del Presidente del Instituto, será turnada a la Comisión legislativa que haya tenido a su cargo la formulación del dictamen de procedencia de la solicitud de referéndum, para el efecto de proceder a la elaboración del nuevo dictamen.</p> <p>Artículo 51.- El Congreso expedirá el decreto que declare la derogación o ratificación de las reformas sometidas a referéndum, en un plazo no mayor de 30 días naturales siguientes a la fecha en que reciba la comunicación oficial del Presidente del Instituto Electoral.</p> <p>Artículo 52.- Los escritos de solicitud de plebiscito o de referéndum, en su caso, deberán dirigirse al Presidente del Instituto Electoral y presentarse ante el Secretario Ejecutivo del mismo, quien asignará un número consecutivo de registro, con la indicación del orden de presentación y su fecha.</p> <p>Artículo 53.- Los escritos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos:  (...);  IV.- Texto íntegro del o los artículos que serán objeto del referéndum, en su caso, así como la pregunta o preguntas que deben ser contestadas por los ciudadanos;  (...).</p> <p>Artículo 54.- El Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del escrito, sesionará para acordar el</p>
--	---

		<p>procedimiento respectivo y expedirá el instructivo conforme al cual deberá realizarse, sujetándose a las bases previstas en esta Ley. El acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial y al día siguiente de su aprobación en por lo menos 3 periódicos de circulación estatal.</p> <p>Artículo 55.- En la misma sesión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo determinará el costo del procedimiento respectivo. El costo del referéndum y del plebiscito será cubierto por la autoridad correspondiente. El Presidente del Instituto Electoral y la autoridad respectiva, de manera coordinada y previamente a la celebración de la sesión respectiva, podrán concertar los ajustes que sean pertinentes al costo proyectado. El Presidente del Instituto Electoral comunicará por escrito a la autoridad respectiva, el costo del procedimiento aprobado al día siguiente de la sesión. La autoridad deberá cubrir la cantidad correspondiente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del escrito mencionado.</p> <p>Artículo 56.- El instructivo conforme al cual deberá realizarse el procedimiento de consulta ciudadana contendrá, por lo menos: I.- Modalidad del procedimiento: plebiscito o referéndum; (...); IV.- Texto íntegro del o los artículos que serán objeto del referéndum, en su caso; (...).</p> <p>Artículo 57.- En la realización de los procedimientos respectivos, el Instituto Electoral contará con los siguientes plazos: (...); II.- Para el referéndum, hasta 90 días naturales.</p> <p>Artículo 59.- Según las necesidades del procedimiento, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, el Consejo General, establecerá la estructura mínima para que se realice adecuadamente el plebiscito o el referéndum.</p> <p>Artículo 62.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General, debiendo contener, por lo menos, los siguientes datos: (...); IV.- En su caso, la o las preguntas con respecto a si el ciudadano: a) Deroga o ratifica de manera íntegra los artículos que se someten a referéndum; (...); VI.- El articulado objeto de referéndum, la descripción completa de la obra, del acto o la decisión de gobierno sometido a plebiscito o la circunscripción territorial del municipio que se pretende crear, en su caso.</p> <p>Artículo 65.- Las mesas directivas de casilla harán el cómputo de los votos emitidos, levantarán las actas respectivas y remitirán los resultados el mismo día al Consejo Municipal correspondiente, el cual deberá sesionar al día siguiente para realizar el cómputo municipal, debiendo entregar el acta correspondiente al Consejo General al día siguiente. El Consejo General celebrará sesión para efectuar el cómputo final de los votos emitidos en el procedimiento de consulta ciudadana, el miércoles siguiente al de la jornada de consulta ciudadana. El Presidente del Instituto Electoral comunicará por escrito, al día siguiente de la sesión, a la autoridad que solicitó el plebiscito o al Congreso, en el caso de referéndum o de plebiscito para crear o suprimir municipio, el resultado de la votación emitida.</p>
<p><b>México</b> Estado de Guerrero</p>	<p><a href="#">Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero</a></p>	<p>Artículo 19. Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años: 1. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: (...);</p>

	<p>Publicada los días 3, 10 y 17 de noviembre de 1917 y 5 de enero de 1918. Última modificación: 20 de mayo de 2022.</p>	<p>IV. Participar en los procesos de referéndum, revocación de mandato, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana; (...).</p> <p>3. Son obligaciones de los ciudadanos guerrerenses: (...);</p> <p>IV. Participar en los procesos de referéndum, revocación de mandato, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana; (...).</p> <p>Artículo 61. Son atribuciones del Congreso del Estado: (...);</p> <p>XXIX. Formular solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que organice referéndum, plebiscitos, consultas populares y demás instrumentos de participación ciudadana; (...).</p> <p>Artículo 91. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones: (...);</p> <p>XXVIII. Solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero la convocatoria y organización, en su caso, de referendos, plebiscitos, consultas populares y demás instrumentos de participación ciudadana; (...).</p> <p>Artículo 124. La función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</p> <p>1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana; y, (...).</p>
<p><b>Perú</b></p>	<p><a href="#">Constitución Política</a></p> <p>Promulgada el 29 de diciembre de 1993</p>	<p>Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)</p> <p>17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.</p> <p>Artículo 31°. - Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.</p> <p>Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.</p> <p>Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.</p> <p>La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.</p> <p>Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Artículo 32°. - Pueden ser sometidas a referéndum:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La reforma total o parcial de la Constitución;</li> <li>2. La aprobación de normas con rango de ley;</li> <li>3. Las ordenanzas municipales; y</li> <li>4. Las materias relativas al proceso de descentralización.</li> </ol>

		<p>No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.</p> <p>Artículo 190°. - Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles. El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la provincia constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales. Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional. La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas. Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.</p> <p>Artículo 206°. - Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.</p>
<p><b>Perú</b></p>	<p><a href="#"><u>Ley 26300</u></a> <a href="#"><u>Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos</u></a>  <b>Publicada el 3 de mayo de 1994</b></p>	<p>Artículo 1.- La presente ley regula el ejercicio de los derechos de participación y control de ciudadanos de conformidad con la Constitución.</p> <p>Artículo 2.- Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes: a) Iniciativa de reforma constitucional; b) iniciativa en la formación de leyes; c) referéndum; d) iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y ordenanzas municipales; y, e) otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente.</p> <p>Artículo 4.- La solicitud de iniciación del procedimiento se presenta ante la autoridad electoral acompañada de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, documentos de identificación, firmas o huellas digitales de los promotores de la iniciativa, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento.</p> <p>Artículo 37.- El referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan.</p> <p>Artículo 38.- El referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al 10 por ciento del electorado nacional.</p> <p>Artículo 39.- Procede el referéndum en los siguientes casos: a) La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al Artículo 206 de la misma. b) Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales. c) Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior.</p>

		<p>d) En las materias a que se refiere el Artículo 190 de la Constitución, según ley especial.</p> <p>Artículo 40.- No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32 de la Constitución.</p> <p>Artículo 41.- Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, conforme a esta ley se podrá solicitar iniciación del procedimiento de Referéndum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley.</p> <p>Artículo 42.- El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un referéndum cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.</p> <p>Artículo 43.- Una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de congresistas. Si el resultado del referéndum deviene negativo, no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos años.</p> <p>Artículo 44.- La convocatoria a referéndum corresponde ordenarla a la autoridad electoral después de acreditadas las respectivas iniciativas. El Presidente del Consejo de Ministros, bajo responsabilidad, ejecutará la orden convocando al referéndum dentro de los seis meses de la publicación de la resolución de la autoridad electoral admitiendo la iniciativa. Esta convocatoria no puede ser postergada en base al Artículo 45 de esta Ley.</p>
<p><b>Perú</b></p>	<p><a href="#">Ley 26859</a> <a href="#">Ley Orgánica de Elecciones</a></p> <p><b>Publicada el 1 de octubre de 1997</b></p>	<p>Artículo 3.- El término elecciones a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al sistema electoral comprende, en lo aplicable, los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.</p> <p>Artículo 6.- La presente Ley comprende los siguientes Procesos Electorales: (...) d) Referéndum y Revocatoria de Autoridades. Para convalidar o rechazar determinados actos de gobierno a través del proceso de consulta popular.</p> <p>Artículo 26.- Cada referéndum y cada revocatoria se realiza mediante voto directo, secreto y obligatorio, en los términos señalados in fine en el segundo párrafo del Artículo 22 de la presente ley.</p> <p>Artículo 27.- Cada referéndum y cada revocatoria pueden ser de cobertura nacional o limitados a determinadas circunscripciones electorales. Cada una de éstas constituye un Distrito Electoral.</p> <p>Artículo 28.- El elector vota marcando "APRUEBO" o "SI", cuando está a favor de la propuesta hecha o "DESAPRUEBO" o "NO" si está en contra.</p> <p>Artículo 82. La convocatoria a Elecciones Generales se hace con anticipación no menor a doscientos setenta (270) días de la fecha del acto electoral. La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hace con una anticipación no mayor de 90 (noventa) días calendario ni menor de 60 (sesenta).</p> <p>Artículo 83.- Todo decreto de convocatoria a elecciones debe especificar: a) Objeto de las elecciones. b) Fecha de las elecciones, y de requerirse, fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias. c) Cargos por cubrir o temas por consultar. d) Circunscripciones electorales en que se realizan.</p>

		<p>e) Autorización del Presupuesto, La habilitación y entrega del presupuesto se efectúa en un plazo máximo de siete (7) días calendario a partir de la convocatoria. Excepcionalmente, los organismos electorales quedan autorizados para realizar sus contrataciones y adquisiciones mediante procesos de adjudicación de menor cuantía."</p> <p>Artículo 125.- Pueden ser sometidos a referéndum:  a) La reforma total o parcial de la Constitución;  b) La aprobación de normas con rango de ley;  c) Las ordenanzas municipales; y,  d) Las materias relativas al proceso de descentralización.</p> <p>Artículo 126.- No pueden ser sujeto de consulta popular:  a) Los temas relacionados con la supresión o disminución de los derechos fundamentales de la persona.  b) Normas de carácter tributario o presupuestal.  c) Tratados internacionales en vigor.</p> <p>Artículo 330.- Resueltos los recursos de nulidad o apelación, conforme al procedimiento establecido en la presente ley; efectuada la calificación de todas las Actas de Cómputo emitidas por los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el exterior; realizado el cómputo nacional sobre el referéndum o materias sometidas a consulta, y luego de haberse pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones hechas por sus miembros y por los personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama los resultados del referéndum o consulta popular.</p>
Perú	<a href="#">Reglamento del Congreso de la República</a>  (Edic. Of. abril 2023)	Artículo 81. Para el debate y aprobación de proposiciones de ley que no se refieran a materia común, se observarán las siguientes reglas: a) Leyes de reforma de la Constitución; se aprobarán con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número legal de Congresistas, para luego ser sometida a referéndum o, en su defecto, será aprobada en dos periodos anuales de sesiones sucesivos con el voto aprobatorio de un número superior a los dos tercios del número legal de Congresistas. La ley aprobada por cualquiera de las formas señaladas no puede ser observada por el Presidente de la República. (...)

**Fuente:** Normas de los países incluidos en el cuadro.

**Elaboración:** Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.